

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este anteproyecto.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-229/2026 Y ACUMULADO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, ***** de octubre de dos mil veintiséis.

Sentencia que, con motivo del recurso de apelación interpuesto por los partidos Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, **revoca** la resolución **INE/CG574/2026**, emitida por el Consejo General del INE, para los efectos que se precisan.

ÍNDICE

GLOSARIO..... 1

I. ANTECEDENTES 1

II. COMPETENCIA 2

III. PROCEDENCIA 3

IV. ACUMULACIÓN..... 3

V. ESTUDIO DE FONDO 3

VI. RESUELVE 13

GLOSARIO

Acto impugnado:	Acuerdo del Consejo General del INE por el que, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-207/2026 y acumulados, modifica el acuerdo por el que se emiten las convocatorias y lineamientos para que la ciudadanía participe como observadora electoral en el proceso electoral concurrente 2026-2027.
Apelantes/recurrentes	Partido Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano.
CG del INE/responsable:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución / CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos:	Lineamientos para la implementación del proceso de Observación Electoral.
MC:	Movimiento Ciudadano.
OPLE	Organismos Públicos Locales Electorales.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Sentencia SUP-RAP-207/2026 y acumulados. El veintitrés de septiembre, esta Sala Superior revocó para efectos, en la materia de impugnación, el acuerdo del Consejo General del INE relativo a las

¹ Secretario Instructor: Isaías Trejo Sánchez. Secretariado: María Fernanda Arribas Martin y Carlos Vargas Baca. Colaboraron: Rodrigo Torres Rodríguez y Juan Alvarado Martínez.

SUP-RAP-229/2026 Y ACUMULADO

convocatorias para que la ciudadanía participe como observadora electoral en el proceso electoral concurrente 2026-2027².

2. Acuerdo impugnado³. En sesión extraordinaria de veintinueve de septiembre, el CG del INE aprobó el acuerdo por el que da cumplimiento a la ejecutoria antes mencionada.

3. Incidente de incumplimiento. El tres de octubre, Movimiento Ciudadano presentó un escrito para inconformarse del cumplimiento dado a la sentencia en cuestión.

4. Demanda. Inconforme con el acuerdo de acatamiento, el mismo tres de octubre, el PRI interpuso recurso de apelación para controvertir el acuerdo de acatamiento.

5. Escisión. El trece de octubre, mediante acuerdo plenario⁴, la Sala Superior escindió el escrito de inconformidad de MC al acatamiento del SUP-RAP-207/2026 y acumulados, para que se conozcan de fondo los planteamientos encaminados a controvertir, por vicios propios, el acuerdo emitido en cumplimiento.

6. Turno. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes SUP-RAP-229/2026 y SUP-RAP-232/2026, así como turnarlos a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para el trámite legal correspondiente.

7. Sustanciación. En su momento, el Magistrado instructor acordó radicar y admitir las demandas, cerrar la instrucción de los recursos que se resuelven, y ordenó la formulación del proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los recursos de apelación, al controvertirse un acuerdo del Consejo General, órgano central del INE, relacionado a las convocatorias y lineamientos para que la ciudadanía participe como observadora electoral en el proceso electoral concurrente 2026-2027.⁵

² INE/CG548/2026.

³ INE/CG574/2026.

⁴ En cuanto a la materia del incidente, se consideraron infundados los planteamientos respecto al incumplimiento de la sentencia SUP-RAP-207/2026 y acumulados.

⁵ La competencia tiene fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción III, de la Constitución general; 253, fracción IV, inciso f), y 256, fracción I, inciso c) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo primero, de la Ley de Medios.

III. PROCEDENCIA

Los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia:⁶

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito y en ellas constan:

- a) el nombre y firma de los representantes de los partidos apelantes;
- b) la identificación del acto impugnado y de la autoridad responsable; y
- c) los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se cumple porque el acuerdo impugnado se emitió el veintinueve de septiembre y las demandas se presentaron el tres de octubre siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días, que transcurrió del miércoles treinta de septiembre al sábado tres de octubre.

3. Legitimación y personería. Se cumplen porque los recursos fueron interpuestos por partidos políticos nacionales a través de sus respectivos representantes ante el CG del INE, calidad reconocida por la autoridad responsable⁷.

4. Interés jurídico. Los partidos recurrentes cuentan con interés jurídico, ya que impugnan un acuerdo que consideran es contrario a Derecho.

5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente, por lo que el requisito está satisfecho.

IV. ACUMULACIÓN

Debido a que existe identidad tanto en la autoridad responsable como en el acto impugnado, en atención al principio de economía procesal, se acumula el expediente SUP-RAP-232/2026 al diverso SUP-RAP-229/2026, por haber sido éste el primero en presentarse ante esta Sala Superior. En consecuencia, deberá anexarse una copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia al expediente acumulado.

V. ESTUDIO DE FONDO

Metodología

Para claridad de la sentencia, primero se expondrá el contexto del asunto; posteriormente se analizarán y resolverán los agravios planteados por los recurrentes, agrupándolos por tema, sin que ello les

⁶ Conforme a los artículos 7, numeral 1; 8, numeral 1; 9, numeral 1, y 13, numeral 1, de la Ley de Medios.

⁷ En términos de lo previsto en el artículo 18, numeral 2, inciso a), de la Ley de Medios.

SUP-RAP-229/2026 Y ACUMULADO

cause agravio alguno, pues todos sus motivos de inconformidad serán estudiados.⁸

Contexto y la materia de controversia

1) Acuerdo primigenio

En su oportunidad, el CG del INE aprobó el acuerdo INE/CG548/2026 relacionado con la emisión y difusión de las Convocatorias para que la ciudadanía participe como Observadora Electoral en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027.

En ese acuerdo, el INE sostuvo que para obtener la acreditación como persona observadora electoral es requisito no desempeñarse como persona servidora pública vinculada con programas sociales en los gobiernos municipal, estatal o federal; como operadora de programas sociales o actividades institucionales, cualquiera que sea su denominación; ni como persona servidora de la nación.

Ello se acreditaría mediante la declaratoria bajo protesta de decir verdad de la persona solicitante, con sustento en los principios de buena fe, presunción de veracidad y economía procesal.

2) Primera impugnación

En desacuerdo, diversos partidos políticos presentaron recursos de apelación, los cuales fueron resueltos por esta Sala Superior en el sentido de revocar para efectos el citado acuerdo.

Lo anterior para que el CG del INE implementara una medida preventiva eficaz tendente a evitar la injerencia o participación de personas servidoras públicas u operadores de programas sociales de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, en la observación electoral.

3) Acuerdo de cumplimiento

En cumplimiento⁹, el CG del INE modificó el acuerdo conforme a lo siguiente

A) Estableció que a fin de que la persona que se registre como observadora electoral no sea persona servidora pública vinculada con programas sociales en el gobierno municipal, estatal o federal, ni sea persona operadora de programas sociales y actividades institucionales, cualquiera que sea su denominación; que tampoco sea persona

⁸ De conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

⁹ SUP-RAP-207/2026 y acumulados.

servidora de la nación, es responsabilidad del INE implementar las medidas preventivas para evitar la injerencia de las personas que están en este supuesto en la observación electoral.

Para ello, agregó a las bases de datos del Sistema de Operación Electoral la de los servidores de la nación.

B) Adicionó el procedimiento a seguir cuando el Sistema de Operación Electoral muestre el estatus '*La clave de elector se encuentra como servidor público*', según el cual, la Vocalía de Organización Electoral notificará a la persona solicitante dicha situación, a efecto de que esté en posibilidad de manifestar lo que a su derecho convenga y, en su caso, aportar los elementos que considere pertinentes para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos para obtener la acreditación como persona observadora electoral.

La solicitud permanecerá pendiente de resolución hasta que se determine la vigencia o inexistencia del supuesto de impedimento.

Para tal efecto, la Vocalía de Organización Electoral realizará las gestiones necesarias para corroborar la información ante la instancia competente y, con base en la información obtenida y los elementos aportados por la persona solicitante, determinará lo conducente para su presentación ante el Consejo correspondiente. La sola coincidencia en la base de datos no implicará, por sí misma, la negativa de acreditación cuando no se haya corroborado la vigencia del supuesto.

C) Finalmente, el CG del INE indicó, en lo que interesa, que al inicio de la operación del Sistema de Observación Electoral se tendrá el cruce con las Personas Servidoras Públicas vinculadas con programas sociales, operadoras de programas sociales o de actividades institucionales, así como de las personas servidoras de la nación.

Por otro lado, que la información se estará actualizando, como consecuencia de las sustituciones que se generen en cada uno de los sistemas y se realizará hasta un día antes de la jornada electoral.

4) Nueva impugnación

En contra de lo anterior, el PRI y MC arguyen que el acuerdo controvertido no cumple materialmente con lo ordenado por la Sala Superior en el SUP-RAP-207/2026 y acumulados, ya que las medidas adoptadas por la responsable no constituyen una medida preventiva eficaz que impida la participación de personas servidoras públicas u operadoras de programas sociales en la observación electoral.

SUP-RAP-229/2026 Y ACUMULADO

Si bien hay agravios relacionados con el cumplimiento de una sentencia, por economía procesal se resolverán también en el recurso apelación.¹⁰

Tema 1. Insuficiencia del procedimiento de verificación.

A) Planteamiento

Los partidos apelantes sostienen que el INE incumplió su obligación de establecer un mecanismo preventivo eficaz para impedir que personas servidoras públicas vinculadas con programas sociales participen como observadoras electorales.

A su juicio, aunque la autoridad incorporó el cruce de información con bases de datos institucionales, ello resulta insuficiente porque no estableció reglas claras para verificar las coincidencias detectadas, determinar la existencia de impedimentos y resolver las solicitudes de acreditación.

Asimismo, cuestionan que no se haya regulado la actuación del INE ante la falta de respuesta de las autoridades consultadas y que se delegaran a la Secretaría Ejecutiva aspectos relacionados con la implementación del procedimiento

B) Decisión

Los agravios son infundados, por una parte, e inoperantes, por otra.

Son **infundados** porque, contrario a lo sostenido por los recurrentes, el INE no se limitó a incorporar un mecanismo de cotejo de bases de datos, sino que estableció un procedimiento que permite identificar posibles impedimentos, corroborar su vigencia y determinar lo conducente respecto de las solicitudes de acreditación.

Por otra parte, son **inoperantes** los cuestionamientos relacionados con la falta de respuesta de otras autoridades y la supuesta delegación de atribuciones a la Secretaría Ejecutiva, porque se sustentan en

¹⁰ Aunado a lo anterior es un hecho notorio que los argumentos en torno al cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-207/2026 y acumulados, se resolvieron mediante acuerdo plenario emitido en el incidente del referido recurso de apelación, el trece de octubre, en el que además la Sala Superior escindió el escrito de inconformidad de MC, con el que se formó el expediente SUP-RAP-232/2026, para conocer en el fondo los planteamientos encaminados a controvertir, por vicios propios, el acuerdo emitido en cumplimiento.

afirmaciones genéricas que no controvierten las razones del acuerdo impugnado.

C) Justificación

En primer lugar, se debe recordar que, al resolver el SUP-RAP-207/2026 y acumulados, esta Sala Superior ordenó al Consejo General del INE implementar una medida preventiva eficaz para evitar que personas servidoras públicas vinculadas con programas sociales de cualquiera de los tres órdenes de gobierno participaran en la observación electoral.

La finalidad de esa determinación fue que la verificación de los requisitos para obtener la acreditación no descansara exclusivamente en la declaración bajo protesta de decir verdad de las personas solicitantes, sino que existieran mecanismos institucionales para identificar posibles impedimentos.

En cumplimiento de lo anterior, el INE modificó los Lineamientos para la implementación del proceso de Observación Electoral e incorporó diversas medidas de verificación.

Contrario a lo que alegan los recurrentes, los Lineamientos establecen un procedimiento que va desde la convocatoria hasta la elaboración de las versiones públicas de los informes presentados por las personas observadoras electorales. En lo que interesa, el procedimiento aprobado contempla las siguientes actuaciones:

a) Registro y verificación inicial. Todas las solicitudes de acreditación, independientemente de que se presenten de manera individual, mediante una organización o a través de las modalidades habilitadas, deben incorporarse al Sistema de Observación Electoral para su revisión mediante las bases de datos institucionales.

b) Identificación de posibles impedimentos. Cuando el sistema detecte que la clave de elector de una persona solicitante aparece registrada como servidora pública, se generará una observación sobre su situación, a efecto de verificar si se actualiza alguna de las prohibiciones previstas para realizar observación electoral.

c) Aclaración y corroboración. La Vocalía de Organización Electoral notificará a la persona interesada para que manifieste lo que a su derecho

SUP-RAP-229/2026 Y ACUMULADO

convenga y aporte los elementos que considere pertinentes y realizará las gestiones necesarias ante las instancias competentes para corroborar la información.

d) Determinación sobre la acreditación. La solicitud permanecerá pendiente mientras se determina la vigencia o inexistencia del impedimento. La decisión correspondiente deberá considerar tanto la información obtenida de las autoridades como los elementos aportados por la persona solicitante. Por ello, la sola coincidencia en una base de datos no constituye, por sí misma, una causa automática para negar la acreditación.

e) Actualización de la información. Los cruces de datos se realizarán al registrar una solicitud, cuando se modifique o cuando se atiendan observaciones. Adicionalmente, el sistema ejecutará verificaciones automáticas cada seis horas, con actualizaciones durante el proceso electoral.

De lo anterior se advierte que el mecanismo aprobado no consiste en una simple consulta de información, como afirman los recurrentes, sino en un procedimiento integrado por distintas actuaciones encaminadas a identificar, verificar y resolver la posible existencia de impedimentos.

En ese sentido, la eficacia preventiva del mecanismo deriva de que la información declarada por las personas solicitantes se contrasta con registros institucionales y las coincidencias detectadas quedan sujetas a un procedimiento de corroboración, sin que la autoridad deba aceptar automáticamente la manifestación de la persona interesada ni considerar acreditado un impedimento por la sola aparición de su nombre en una base de datos.

Además, los Lineamientos contemplan la actualización periódica de la información, lo que permite que la verificación no se agote en el momento de presentar la solicitud.

Por tanto, no asiste razón a los recurrentes cuando sostienen que el INE omitió establecer reglas para la verificación de los requisitos de acreditación, pues el acuerdo controvertido sí prevé las etapas esenciales para identificar posibles impedimentos y determinar su existencia.

En el relatado contexto, también resulta **infundado** que la responsable no haya definido los casos en los que existe un impedimento vigente¹¹, porque de la lectura de los Lineamientos se advierte que en el Sistema de Organización Electoral le asigna el estatus de cancelada a la solicitud aprobada respecto de la cual, las juntas ejecutivas identifiquen que la persona:

- ✓ Fue designada funcionaria de Mesa Directiva de Casilla (2ª insaculación).
- ✓ Es o fue candidata a puesto de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección.
- ✓ Es o fue miembro de alguna dirigencia nacional, estatal o municipal de alguna organización o partido político en los últimos tres años anteriores a la elección.
- ✓ Es servidora pública vinculada con programas sociales en el gobierno municipal, estatal o federal.
- ✓ Que sea representante de partido político o candidatura independiente y opte por esa representación, en lugar de la observación.

Por otra parte, se consideran **inoperantes** los restantes planteamientos:

En cuanto a que las acreditaciones podrían sustentarse exclusivamente en la declaración bajo protesta de decir verdad, los recurrentes pasan por alto que todas las solicitudes deben incorporarse al sistema institucional y someterse a los cruces de información previstos en los Lineamientos.¹²

Respecto de la supuesta falta de regulación ante la ausencia de respuesta de otras autoridades, los partidos no identifican qué autoridades podrían incurrir en esa omisión, en qué etapa del procedimiento se presentaría ni cuáles serían los requerimientos específicos cuya falta de atención impediría la verificación.

Finalmente, en relación con la supuesta delegación de atribuciones a la Secretaría Ejecutiva, los apelantes tampoco precisan qué determinaciones sustantivas fueron indebidamente transferidas ni

¹¹ En el apartado III.9.1 Estatus general de la solicitud.

¹² Conforme a lo previsto en el punto III.4 Recepción y seguimiento de solicitudes se establece que estas podrán ser presentadas de forma individual o a través de la organización a la que pertenezcan, previo registro y validación de ésta en el Catálogo de Organizaciones del SOE. Asimismo, que la ciudadanía tiene la opción de presentar su solicitud en línea, mediante el Portal Público, o de manera personal en cualquiera de las sedes de las juntas ejecutivas del INE o de los órganos competentes de los OPLE.

SUP-RAP-229/2026 Y ACUMULADO

explican de qué manera esa circunstancia afecta la legalidad del mecanismo. Su afirmación de que ello obedeció a la premura con la que se aprobó el acuerdo constituye una apreciación subjetiva que no desvirtúa las razones expuestas por la autoridad responsable.

En consecuencia, tales argumentos resultan insuficientes para demostrar la ilegalidad del procedimiento de verificación.

Tema 2. Falta de verificación de servidores públicos estatales y municipales.

A) Planteamiento.

Los recurrentes argumentan que el mecanismo se concentra en la Base de Datos Federal de Servidores de la Nación, sin incorporar fuentes suficientes para identificar a personas vinculadas con programas sociales estatales y municipales.

B) Decisión

El motivo de inconformidad planteado es **fundado**, porque la autoridad responsable se limitó a modificar la relación de bases de datos con las que se debe cruzar la información derivada de las solicitudes para observación electoral, incluyendo la Base de datos de Servidores de la Nación, sin tomar en cuenta que pueden existir diversas fuentes de información que también deben ser consideradas.

C) Justificación

Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional electoral¹³ que, para realizar observación electoral, es requisito **no desempeñarse** como persona servidora pública vinculada con programas sociales **en los gobiernos municipal, estatal o federal**; como persona operadora de programas sociales o actividades institucionales, cualquiera que sea su denominación; ni como persona servidora de la nación.

Dentro de los tres órdenes de gobierno existen personas servidoras públicas que se ubican en tal impedimento, por lo que, para poderlas identificar, se requiere que el Sistema de Organización Electoral

¹³ Véase la sentencia SUP-RAP-4/2023 y acumulados dictada por la Sala Superior del TEPJF, así como al Acuerdo INE/CG535/2023 del Consejo General del INE.

contemple también el cruce de información con otras bases de datos, adicionales a las ya consideradas.

En efecto, la referencia expresa a los gobiernos federal, estatales y municipales constituye un elemento sustantivo, que debe ser considerado en la revisión de quienes aspiran a realizar actividades de observación electoral, con la finalidad de evitar que dicha actuación no se cumpla con la imparcialidad necesaria, en pleno respeto a los principios que rigen en materia electoral.

En consecuencia, el INE debe identificar e incorporar otras bases de datos que permitan ampliar la cobertura de verificación.

Tema 3. Ausencia de plazos ciertos y reglas para resolver coincidencias,

A) Planteamiento.

Los partidos políticos sostienen que el INE no estableció plazos máximos para que las personas interesadas formulen aclaraciones, las autoridades proporcionen información y el propio INE resuelva sobre las solicitudes.

Tampoco precisó qué ocurriría cuando se detecte un impedimento después de obtener la acreditación.

B) Decisión

El agravio es **fundado**, porque no existe un mecanismo específico para respetar la garantía de audiencia de la persona a la que se le niegue el registro.

C) Justificación

Es **fundado** lo alegado por los recurrentes en cuanto a que la responsable omitió regular lo que debe ocurrir en caso de que aparezcan coincidencias al momento de buscar la acreditación.

Puesto que los cruces de información serán constantes hasta el día de la Jornada Electoral, la autoridad debe precisar qué ocurrirá en caso de que una persona que pretende ser observadora electoral sea ubicada en alguna de las bases de datos de personas servidoras públicas vinculadas con programas sociales.

En efecto, para esta Sala Superior resulta insuficiente el que, durante la etapa de revisión, aquellas solicitudes que tengan observaciones se hagan las mismas, para que el interesado pueda atenderlas.

SUP-RAP-229/2026 Y ACUMULADO

En términos del **artículo 192, numeral 2, del Reglamento de Elecciones**, en las elecciones ordinarias, la revisión del cumplimiento de los requisitos legales para obtener la acreditación de observador electoral se debe realizar en un plazo de **cinco días contados a partir de la recepción de la solicitud**.

Y conforme al **numeral 3** del citado precepto reglamentario, si de la revisión referida se advirtiera la omisión de algún documento o requisito para obtener la acreditación, se notificará a la persona solicitante de manera personal o por correo electrónico si se hubiese autorizado expresamente dicha modalidad para oír y recibir notificaciones, **a efecto que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, presente los documentos o la información que subsanen la omisión**.

Sin embargo, dichos plazos pueden resultar insuficientes para corroborar información que proviene de terceros, de instancias ajenas tanto a la persona que presentó la solicitud, como a la propia autoridad electoral, por lo que debe preverse por parte del Instituto, un plazo razonable para que el interesado aporte los medios de convicción que estime pertinentes.

Por lo anterior, el CG del INE debe modificar el acuerdo impugnado, a efecto de establecer las reglas necesarias que prevean los plazos en los que se deberá actuar en consecuencia.

Lo anterior, porque resulta contrario al principio de seguridad jurídica que una solicitud permanezca pendiente sin término cierto, en detrimento de la certeza de la persona solicitante y del procedimiento.

Efectos

Al haber resultado **parcialmente fundado**, lo alegado por los recurrentes, se revoca el acuerdo controvertido, únicamente para que el CG del INE:

1) Amplíe la base de datos de verificación. Debe identificar otras bases de datos estatales y municipales, para cubrir la revisión y cruce de información de las personas que quieren ser observadores electorales.

2) Regule el procedimiento cuando ocurran coincidencias posteriores a la acreditación. Deberá establecer el procedimiento que debe seguirse cuando, después de obtener la acreditación, se detecte que una persona se encuentra registrada como persona servidora pública vinculada con programas sociales, para que la persona interesada pueda presentar las aclaraciones y probanzas que estime

Este anteproyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este anteproyecto.

pertinentes, y la autoridad electoral resuelva en breve término lo que corresponda conforme a derecho, a partir de recabar la información necesaria de las autoridades federales, estatales o municipales, según en caso.

3) Establezca plazos ciertos de verificación. Defina plazos razonables para que: a) Las personas interesadas formulen aclaraciones, b) Las autoridades consultadas proporcionen información, y c) El INE corrobore coincidencias.

4) Informe el cumplimiento de la ejecutoria dentro de las veinticuatro horas en que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado se:

VI. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación que se indican en el apartado respectivo de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo controvertido, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **** de votos, lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.